

## **TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO**

**Artículo 1.** En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española,

así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido], éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.a) del mismo texto establece la tasa por prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de voz pública.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que lo soliciten.

### **RESPONSABLES**

#### **Artículo 4.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5.**

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según la siguiente tarifa: Por cada Bando, 2,00 €.

## **BONIFICACIONES, EXENCIONES Y REDUCCIONES**

### **Artículo 6.**

No se concederá bonificación ni exención alguna a la exacción de esta tasa.

## **DEVENGO**

### **Artículo 7.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

## **DECLARACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 8.**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Oficinas Municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza Fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **APROBACIÓN**

Esta ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 26 de marzo de 2009.